



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4085-2004-AA/TC
AREQUIPA
ADELA CARMEN MENESES CUBA
VDA. DE GUISMONDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Adela Carmen Meneses Cuba Vda. de Guismondi contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 72, su fecha 3 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Islay, solicitando que se nivele su pensión con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente al de su causante, con el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que actualmente percibe una pensión de viudez dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que la emplazada se niega a nivelar su pensión amparándose en el artículo 6º de la Ley N.º 27617, no correspondiendo la aplicación de dicho dispositivo legal, pues se ha establecido que los nuevos regímenes sociales obligatorios que se establezcan en materia de pensiones, no afecten los derechos legalmente obtenidos, y en particular los correspondientes a los regímenes de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530 y sus modificatorias.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 6º de la Ley N.º 23495 establece que para acceder a los beneficios de la nivelación, es necesario que el pensionista de cuyo derecho se deriva la pensión de sobrevivientes, haya contado con más de 20 años de servicios prestados a la Nación, y que, en el presente caso, se desprende de autos que el causante de la demandante no cumple dicho requisito.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Islay, con fecha 25 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la recurrente percibe el 50% de la pensión de su cónyuge causante debido a que éste aportó únicamente durante 13 años, por lo que le correspondía percibir una pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agregando que el Decreto Ley N.º 20530 establece que para que proceda la renovación de pensiones es necesario que la pensión de sobrevivientes provenga de pensión renovable o que dicha pensión se haya otorgado de acuerdo al artículo 26º del referido decreto ley, no habiendo acreditado la recurrente que se encuentra comprendida en cualquiera de estos supuestos.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el Decreto Ley N.º 20530 no concede derecho a pensión nivelable a los trabajadores con menos de 20 años de servicios, advirtiéndose que el causante de la demandante prestó 13 años, 1 mes y 25 días de servicio.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso la demandante solicita la nivelación de la pensión de viudez que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración de un trabajador activo de la Municipalidad Provincial de Islay.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El Decreto Ley N.º 20530 establece que un pensionista tiene derecho a una pensión similar al haber de un trabajador en actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral, y que aspirar a que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que percibe un trabajador en actividad, es una pretensión ilegal, y es en ese contexto en el que se tendrá que dictar esta sentencia.
4. Conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación.
5. En ese sentido, el artículo 4º de la Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, N.º 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. No obstante, de acreditarse la vulneración del derecho del pensionista durante la vigencia de las normas que regularon la nivelación, corresponderá reconocerlo en el periodo correspondiente.

6. La Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530. El artículo 1º de la citada ley precisa que “(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)”.
7. Mediante Resolución Suprema N.º 3231, de fecha 2 de noviembre de 1955, obrante a fojas 9 del expediente administrativo, se expidió cédula de Montepío a favor de la demandante, reconociéndole a su cónyuge causante 13 años, 1 mes y 25 días de servicios prestados al Estado; en consecuencia, la pensión de sobrevivientes-viudez que viene percibiendo la demandante no es nivelable, puesto que su causante no prestó 20 años de servicios al Estado conforme a lo señalado en el fundamento precedente.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)